

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 448

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad y promovida por JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA como presunto padre biológico de J. M. MACARENO CORZO, contra CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY en calidad de representante legal de J. M. MACARENO CORZO, y WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ quien reconoció al menor como padre en el Registro Civil de Nacimiento.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó el demandante JOSE ALBERTO MORA ZAMORA que sostuvo una relación desde 1999 hasta inicios de 2004 con la señora CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY y, que producto de esta relación el 11 de diciembre de 2004 nació el menor J. M. MACARENO CORZO.

2.2. No obstante, fue el señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ quien de manera libre y voluntaria reconoció al menor J. M. MACARENO CORZO, como su hijo, mediante registro civil de nacimiento con NUIP: 1094045617 e indicativo serial N°37494559 inscrito el 14 de diciembre de 2004.

2.3. Aseguró la parte actora que no fue sino hasta el año 2014 que se enteró que él era el verdadero padre biológico del menor J. M. MACARENO CORZO.

2.4. Finalmente, solicitó que se declare que J. M. MACARENO CORZO no es hijo del señor Wilson Miguel Macareno Ortiz y se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2021¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem) ordenándose la notificación de la demandada, el emplazamiento de Wilson Miguel Macareno Ortiz y la práctica de la prueba de ADN al demandante y a los demandados.

3.2. WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío del auto admisorio, la demanda, sus anexos y el expediente digital del proceso al correo electrónico macarenowilson@gmail.com².

3.3. En lo atinente a la contestación de la demanda³, el convocado a través de su apoderado judicial se pronunció en el término, informando estar en desacuerdo únicamente con la pretensión cuarta de la demanda "*CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada*".

3.4. Mediante el auto 2215 del 22 de noviembre del 2022⁴, se tuvo contestada la demanda por parte del señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ y así mismo se requirió a la parte actora adelantar las diligencias tendientes a notificar a la señora CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY.

3.5. Posteriormente, la apodera judicial de la parte actora acreditó la notificación de la señora CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

3.6. Con providencia No. 523 del 17 de abril de 2023⁵, se tuvo por notificada a la parte demandada y se ordenó la práctica de la prueba de ADN a los señores JOSÉ

¹ Consecutivo 009 Expediente Digital

² Consecutivo 022 Expediente Digital

³ Consecutivo 026 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 028 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 031 Expediente Digital

ALBERTO MONTES ZAMORA, al menor JUAN MIGUEL MACARENO CORZO y a la madre CLAUDIA ROCIO CROZO DULCEY.

3.4. Mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la prueba de ADN⁶, y mediante auto No. 1718 del 07 de noviembre de 2023⁷ se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial emitido.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si el menor J. M. MACARENO CORZO es hijo biológico del señor JOSÉ ALBERTO MONTES ZAMORA y por lo tanto no es descendiente de WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ quien lo reconoció.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o

⁶ Consecutivo 053 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 056 Expediente Digital

maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***⁸

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) ***Todo el que pruebe un interés actual en ello.***
- b) ***Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.***
- c) ***El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-***
- d) ***La mujer que ha venido cuidando de su crianza.***
- e) ***Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.***
- f) ***El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.***

4.3.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.***
- b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

⁸ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

5.1. Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la menor JUAN MIGUEL MACARENO CORZO, con NUIP: 1094045617 e indicativo serial N°37494559 inscrito el 14 de diciembre de 2004, del que se colige la minoría de edad y cuya madre es la señora CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY, y figura como padre el señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ⁹.

5.2. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó como CONCLUSIÓN: ***“1. JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA no se excluye como el padre biológico de JUAN MIGUEL Es 1.396.012.895.652,0115 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.*** Dictamen del cual se corrió traslado mediante el auto No. 1718 del 07 de noviembre de 2023¹⁰.

4.4.1. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA, es el padre biológico del niño J. M. MACARENO CORZO y no el señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ.

4.4.2. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

⁹ Consecutivo 004 página 21 del expediente digital

¹⁰ Consecutivo 056 Expediente Digital

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

4.4.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el niño denunciado a través de su representante legal, es hijo de JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza que el menor J. M. MACARENO CORZO es hijo del señor JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999999%.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas teniendo en cuenta que la parte demandada el señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ no puso oposición y que la señora CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY no contestó la demanda.

En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y que los demandados no se oponen a las pretensiones, queda desvirtuada la paternidad del señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ y se reconocerá, por tanto, la paternidad del menor J. M. en cabeza del señor JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad JUAN MIGUEL MACARENO CORZO, nacido el 11 de diciembre de 2004, inscrito en la Notaria Séptima de Cúcuta, con NUIP: 1094045617 e indicativo serial N°37494559, **no es** hijo del señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía N°134635577.

SEGUNDO. DECLARAR que el menor de edad JUAN MIGUEL MACARENO CORZO, nacido el 11 de diciembre de 2004, inscrito en la Notaria Séptima de Cúcuta, con NUIP: 1094045617 e indicativo serial N°37494559 del 14 de diciembre de 2004, **si es** hijo del señor JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA identificado con la cédula de ciudadanía N°13490998; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará JUAN MIGUEL MONTES CORZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Séptima de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor JUAN MIGUEL MACARENO CORZO, con NUIP: 1094045617 e indicativo serial N°37494559, de acuerdo con lo antes ordenado.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
R.09-11-2021 A. 15-12-2021
Radicado. 54001316000220210051600
Demandante. JOSÉ ALBERTO MORA ZAMORA
Demandado. CLAUDIA ROCÍO CORZO DULCEY y WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1817

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte interesada ajustar los hechos de la demanda ya que en el hecho segundo y quinto se contradice en la fecha en que finalizó la convivencia entre los compañeros permanentes, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso.
2. Si bien es cierto, se allegó escritura pública N°1299-2018 donde se declaró que entre los señores Darío Sepulveda y Deisy Martínez existe una unión marital de hecho desde el 7 de junio de 2012, la misma no especifica la fecha de terminación por lo que deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que primeramente debe declararse la **existencia de la unión marital de hecho**, la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y sus extremos temporales para poder ordenar su disolución**.
3. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), y el poder, en tanto que en el poder señala “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS” y las pretensiones de la demanda solicita la disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial e igualmente se ordene la realización de inventarios y avalúo.

Cabe señalar que el “DECLARACIÓN Y LA DISOLUCIÓN” es una acción de tipo Declarativa y los inventarios y avalúos hacen parte del trámite Liquidatorio, apartándose puntualmente de lo instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -

Proceso.
R. 24/10/2023
Radicado. 54001316000220230052000
Demandante: DEISY JOHANNA MARTINEZ RANGEL
Demandado: DARIO SEPÚLVEDA MARTINEZ

Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por lo que **deberá corregir la Demanda y el poder.**

4. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de DEISY JOHANNA MARTINEZ RANGEL y DARIO SEPÚLVEDA MARTINEZ, que a su vez deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que alleguen los respectivos documentos.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **debe incorporarse la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

5. Los documentos adjuntos certificado de libertad y tradición y extractos bancarios no son ilegibles, por lo que deben allegarse de forma idónea y legible.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso.
R. 24/10/2023
Radicado. 54001316000220230052000
Demandante: DEISY JOHANNA MARTINEZ RANGEL
Demandado: DARIO SEPÚLVEDA MARTINEZ

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 31-10-2023
Radicado: 54001316000220230053300
Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES
Demandados: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE e INGRID KATERINE JAUREGUI VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEON JAUREGUI AVILA (Q. E. P. D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1818

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Deberá la parte actora indicar la dirección física de los demandados de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.
2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. Igualmente se deberá allegar de forma idónea y **legible** el folio de matrícula inmobiliaria N°260-223581.
4. De conformidad al numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el juramento estimatorio.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 31-10-2023
Radicado: 54001316000220230053300
Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES
Demandados: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE e INGRID KATERINE JAUREGUI VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEON JAUREGUI AVILA (Q. E. P. D)

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, para poder decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

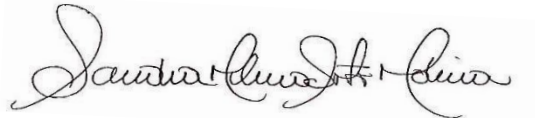
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 31-10-2023
Radicado: 54001316000220230053300
Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES
Demandados: CAMILO ALEXANDER JAUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE e INGRID
KATERINE JAUREGUI VILLAMIZAR como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE
PEDRO LEON JAUREGUI AVILA (Q. E. P. D)

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1821

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la petición del Abogado de la parte actora, en escrito que antecede presentado el día 10 de noviembre de la anualidad siendo las 8:13 a.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por HERMENEGILDO MARTIN PARADA contra YANETH SIRLENE LAGOS MEDINA, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 31-10-2023
Radicado. 540013160002202300053500
Demandante: HERMENEGILDO MARTIN PARADA
Demandado: YANETH SIRLENE LAGOS MEDINA

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1820

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Deberá la parte actora indicar la dirección física de las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.
2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. El demandante debe acreditar la calidad en la que actúa ya que en el registro civil de nacimiento¹ aportado, figura como hijo de ISOLINA ROPERO MELO sin número de identificación, lo mismo que se observa en la partida de bautizo que se allegó² y la sucesión adelantada corresponde a la de la señora ARISOLINA ROPERO MELO con cédula de ciudadanía N°37.256.898.

¹ Consecutivo 004 pagina 50 del expediente digital

² Consecutivo 004 página 53 del expediente digital

4. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores JOHN RICARDO NIÑO ROPERO, JOSE SANTOS NIÑO ROPERO y JENNIFER LORENA NIÑO ROPERO.

5. No se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 69 de la Ley 220 de 2022.

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. ***Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.***
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.*
8. *En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.*

Lo anterior, ya que, si bien pidió medida cautelar, esta no resulta procedente, porque no constituyó la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

6. De conformidad al numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el juramento estimatorio.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
R: 1-11-2023
Radicado: 54001316000220230053800
Demandante: MIGUEL ALEXANDER HURTADO ROPERO
Demandados: SANDRA MILENA NIÑO ROPERO, JOHN RICARDO NIÑO ROPERO, JOSE SANTOS NIÑO ROPERO y
JENNIFER LORENA NIÑO ROPERO

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

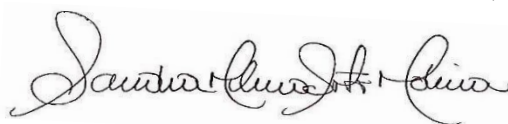
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1819

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, como indicó que **no se ha iniciado el proceso de sucesión de JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ**, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso.

2. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y **allegue las evidencias correspondientes**,

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 21-11-2023
Radicado: 54001316000220230057200
Demandante: LUZ MARENA SALAS BAYONA
Demandados: JESSICA MILDRED ALVAREZ SALAS como heredera de JESUS ADOLFO ALVAREZ (Q.E.P.D)

especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

3. Deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida, pues al no ser viable el decreto de la medida cautelar solicitada previamente, al momento de la subsanación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido “...**simultáneamente**...” esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital - **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co** y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

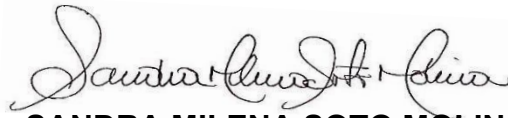
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 21-11-2023
Radicado: 54001316000220230057200
Demandante: LUZ MARENA SALAS BAYONA
Demandados: JESSICA MILDRED ALVAREZ SALAS como heredera de JESUS ADOLFO ALVAREZ (Q.E.P.D)

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220230042900
R 30-08-2023 - A 05-10-2023
Demandante. M. J. BYONA OMAÑA representada legalmente por su madre LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA
Demandados. MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN como heredera determinada y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 449

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por M. J. BAYONA OMAÑA representada legalmente por LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA contra MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN representada legalmente por YENNY ANGELICA GALVAN ARTEAGA como heredera determinada y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.).

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó la demandante que sostuvo una relación sentimental desde febrero hasta octubre del 2022 con el señor JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ y que en agosto de la misma anualidad se enteraron de su estado de embarazo.

2.2. Señaló que, el día 24 de octubre del 2022 el señor JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ falleció a causa de una muerte violenta en la ciudad de Cúcuta, como obra en el registro de defunción con indicativo serial 10593265, expedido por la Notaria Tercera de Cúcuta.

2.3. Y que producto de la relación que sostuvo con JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.) el día 10 de abril del 2023 nació su hija MARITEH JULIANA

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220230042900
R 30-08-2023 - A 05-10-2023
Demandante. M. J. BYONA OMAÑA representada legalmente por su madre LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA
Demandados. MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN como heredera determinada y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.)

BAYONA OMAÑA, inscrita con el registro civil de nacimiento con NUIP 1092554934 e indicativo serial No.62274012, el día 02 de mayo del 2023 en la Notaria Tercera de Cúcuta.

2.8. Pretende con esta acción que se declare que MARITEH JULIANA BAYONA OMAÑA es hija JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ y que así se consigne en su registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. Medio de auto No. 1520 de fecha 05 de octubre del 2023¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem), en este también se tuvo por notificada por conducta concluyente a M. D. CACERES GALVAN representada legalmente por YENNY ANGELICA GALVAN ARTEAGA y por contestada oportunamente la demanda. A si mismo se decretó la práctica de la prueba de ADN a los demandantes y demandados, previo requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informaran a este despacho, si ya contaban con el contrato para realizar la prueba, o de ser el caso cuales laboratorios estaban autorizados para realizar la prueba de ADN a costas de las partes.

3.2. Previo a la expedición de la providencia anterior la parte demandada valida de apoderado judicial, el 05 de octubre del 2023 contestó la demanda, y no se opuso a las pretensiones, argumentando que se allana a lo que se apruebe en el trámite.

3.3. El día 23 de octubre del 2023, la parte actora a través del correo electrónico allegó un memorial² con copia al apoderado de la parte demandada, informando que la demandante asumiría el costo de la realización de la prueba de ADN, y que esta se programó para el día 25 de octubre del presente, a las 10:00 am, en el LABORATORIO GENES SAS, prueba que realizaría por relación biológica con los padres de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.).

¹ Consecutivo 010 Expediente Digital

² Consecutivo 015 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220230042900
R 30-08-2023 - A 05-10-2023
Demandante. M. J. BYONA OMAÑA representada legalmente por su madre LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA
Demandados. MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN como heredera determinada y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.)

3.4. De igual forma, el despacho puso en conocimiento a la parte demanda, el memorial allegado por la demandante - Oficio No. 3010 del 24/Octubre/2023, informando la toma de muestras de ADN.³

3.4. Mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la demandante allegó los resultados de la prueba de ADN⁴, y mediante auto No. 1717 del 07 de noviembre de 2023⁵ se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si el señor JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.) es el padre biológico de MARITEH JULIANA BAYONA OMAÑA.

4.3. MARCO JURÍDICO

Se debe tener en cuenta para decidir esta causa lo siguiente:

³ Consecutivo 016 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 017 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 020 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220230042900
R 30-08-2023 - A 05-10-2023
Demandante. M. J. BYONA OMAÑA representada legalmente por su madre LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA
Demandados. MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN como heredera determinada y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.)

4.3.1. Sobre la Investigación o impugnación de la paternidad, el artículo 386 del Código General del Proceso establece:

*“(…) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (…). 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (…).” (Subrayado y negrita del Despacho)*

4.4. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

4.4.1. Obran al trámite como elementos de prueba los siguientes:

i) El registro civil de nacimiento de MARITEH JULIANA BAYONA OMAÑA, con NUIP 1092554934 e indicativo serial No.62274012, inscrito el día 02 de mayo del 2023 en la Notaria Tercera de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 10 de abril del 2023 y que su madre es LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA y en el campo del padre “SIN INFORMACIÓN”⁶.

ii) El registro civil de nacimiento de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.) No. 11625615, inscrito el día 18 de febrero de 1987 en la Notaria Primera de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 29 de enero de 1987 y que sus padres son Anais Ramírez identificada con CC 60307824 Machado y Orlando Cáceres identificado con CC 13469375 ⁷.

iii) El registro civil de defunción de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ indicativo serial 10593265, expedido por la Notaria Tercera de Cúcuta, quien en

⁶ Consecutivo 004, pg. 10 del expediente digital

⁷ Consecutivo 004, pg. 13 del expediente digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220230042900
R 30-08-2023 - A 05-10-2023
Demandante. M. J. BYONA OMAÑA representada legalmente por su madre LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA
Demandados. MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN como heredera determinada y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.)

vida se identificó con CC.: 1090376855, en el que se evidencia que este falleció en Cúcuta, Norte de Santander, el día 24 de octubre del 2022.⁸

iv) Se tiene también la conclusión arrojada por el LABORATORIO GENES S.A.S de Medellín- RELACIÓN BIOLOGICA⁹, realizada al abuelo paterno Orlando Cáceres identificado con CC: 13469375, a la abuela materna Anaís Ramírez Machado identificada con CC 60307824, a la niña Mariteh Juliana Bayona Omaña identificado con NUIP: 1092554934 y la madre Lilian Tatiana Bayona Omaña identificado con CC 10991967638; resultados en los que se determinó como CONCLUSIÓN: ***“No se EXCLUYE la relación en investigación. Probabilidad de Relación Biológica (WRB): 0.99999 (>99,999%)- Índice de Relación Biológica (IRB): 39931632367.7487- Los perfiles genéticos observados son 40 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que ORLANDO CACERES y ANAIS RAMIREZ MACHADO son los Abuelos Paternos Biológicos de MARITEH JULIANA BAYONA OMAÑA, que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con ella”***, dictamen del que se corrió traslado mediante auto No. 1717 del 07 de noviembre de 2023¹⁰

4.4.2. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, en cuanto que JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.) es el padre biológico de la niña Mariteh Juliana Bayona Omaña, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

4.4.3. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

⁸ Consecutivo 004, pg. 11-12 del expediente digital

⁹ Consecutivo 017 del expediente digital

¹⁰ Consecutivo 020 del expediente Digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220230042900
R 30-08-2023 - A 05-10-2023
Demandante. M. J. BYONA OMAÑA representada legalmente por su madre LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA
Demandados. MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN como heredera determinada y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.)

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

4.4.4. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que MARITEH JULIANA BAYONA OMAÑA es hija biológica de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.) conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MARITEH JULIANA BAYONA OMAÑA, nacida el 10 de abril del 2023 y registrada en la Notaria Tercera de Cúcuta con NUIP 1092554934 e indicativo serial No.62274012, es hija de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1090376855, por lo tanto, en adelante la citado se llamará MARITEH JULIANA CACERES BAYONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220230042900
R 30-08-2023 - A 05-10-2023
Demandante. M. J. BYONA OMAÑA representada legalmente por su madre LILIAN TATIANA BAYONA OMAÑA
Demandados. MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN como heredera determinada y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Tercera de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor MARITEH JULIANA BAYONA OMAÑA, instrumento con NUIP 1092554934 e indicativo serial No.62274012, de acuerdo con lo antes ordenado, y registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846d6bb6b40ef9d8ea25c025426bc94dfd5c0151c0a948a149edf3a088c05d2

Documento generado en 23/11/2023 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>